



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de Educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 057 DE 10 DIC. 2003

"Por el cual se reglamenta el reconocimiento adicional por títulos, experiencia calificada y productividad académica para los profesores ocasionales de la Universidad Pedagógica Nacional"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido el párrafo 2º del artículo 26 del Acuerdo 038 de 2002 del Consejo Superior -Estatuto del Profesor Universitario, se debe reglamentar el reconocimiento adicional por títulos, experiencia calificada y productividad académica, mediante un sistema de puntos, para los profesores ocasionales de la Universidad Pedagógica Nacional, de acuerdo con su respectiva categoría;

Que es necesario reconocer a los profesores ocasionales un puntaje salarial por su desempeño y compromiso institucional;

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Para determinar la remuneración adicional del profesor ocasional, se tendrá en cuenta la asignación de puntos que a cada profesor le corresponden con base en los factores establecidos en el presente artículo:

1. Títulos correspondientes a estudios universitarios
2. Experiencia calificada
3. Productividad académica

ARTÍCULO 2º. **POR TÍTULOS DE POSTGRADO CORRESPONDIENTES A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.** Deben estar debidamente legalizados y convalidados, según el caso, siempre y cuando guarden relación directa con la actividad académica asignada al docente en el momento del reconocimiento.

Se asignan de la siguiente forma:

1. Por títulos de Especialización cuya duración esté entre uno (1) y dos (2) años académicos, hasta veinte (20) puntos. Por año adicional se adjudican hasta diez (10) puntos, hasta completar un máximo de treinta (30) puntos. Cuando el docente acredite dos (2) especializaciones se computa el número de años académicos y se aplica lo señalado en este literal. No se reconocen más de dos (2) especializaciones.
2. Por el título de Magíster o Maestría se asignan hasta cuarenta (40) puntos.
3. Por título de Ph.D. ó Doctorado equivalente se asignan hasta ochenta (80) puntos. Cuando el docente acredite un título de Doctorado, y no tenga ningún título acreditado de Maestría, se le otorgan hasta ciento veinte (120) puntos. No se conceden puntos por títulos de Magíster o Maestría posteriores al reconocimiento de ese doctorado.

Cuando el docente acredite dos (2) títulos de Magíster o Maestría (como máximo) se le asignan hasta veinte (20) puntos adicionales al puntaje que le corresponde por uno de esos títulos, sin que sobrepase los sesenta (60) puntos. Igual procedimiento se aplica al docente que acredite dos (2) títulos de Ph.D. ó Doctorado equivalente (como máximo), sin que sobrepase los ciento veinte (120) puntos. En el caso de los docentes sin título de Maestría, la acreditación de dos Títulos de Ph.D. ó Doctorado equivalente les permiten acumular hasta ciento cuarenta (140) puntos.

El docente que acredite títulos de Magíster o Maestría y Especializaciones puede acumular hasta sesenta (60) puntos.

10 DIC. 2003



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 057 DE 10 DIC. 2003

No se reconocerán puntos por títulos de postgrados de un nivel inferior al que ya tenga reconocido y acreditado el docente.

ARTÍCULO 3º. POR EXPERIENCIA CALIFICADA. Se reconocerá puntaje adicional por el tiempo que el profesor ocasional permanezca en una de las categorías del artículo 19 del Acuerdo 038 de 2002 del Consejo Superior. Para tal efecto, se considerará la experiencia en docencia universitaria, investigación, extensión o gestión institucional, con las siguientes equivalencias:

1. Por cada año en el equivalente de tiempo completo en experiencia en investigación, en instituciones dedicadas a ésta, en cualquier campo de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía, hasta seis (6) puntos.
2. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia docente universitaria, hasta cuatro (4) puntos.
3. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada en cargos de dirección académica en empresas o entidades de reconocida calidad, hasta cuatro (4) puntos.
4. Por cada año en el equivalente de tiempo completo de experiencia profesional calificada diferente a la docente, hasta tres (3) puntos.

Cuando resulten fracciones de año se liquida el puntaje proporcional correspondiente.

Los años dedicados a la realización de estudios de postgrados no se contabilizan como experiencia para efectos de acreditación de este puntaje.

Cuando en un año dado, el profesor tiene simultánea o sucesivamente, diversas formas de experiencia de las contempladas en este artículo, se hace liquidación proporcional a cada una de ellas.

ARTÍCULO 4º. POR PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA. Para la asignación de puntos se aplican los criterios establecidos en el Capítulo V del Decreto 1279 de 2002.

A. DEFINICIÓN DE PUNTAJES Y TOPES SEGÚN LA MODALIDAD PRODUCTIVA

Los puntos por productividad académica se asignan de la siguiente forma:

1. Reconocimientos en revistas especializadas:

1.1. Artículos: Para los reconocimientos de los artículos tradicionales ("full paper"), completos y autónomos en su temática, se adoptan las siguientes reglas para la asignación de los puntajes:

- 1.1.1. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas, según el índice de COLCIENCIAS, quince (15) puntos por cada trabajo o producción.
- 1.1.2. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas, según el índice de COLCIENCIAS, doce (12) puntos por cada trabajo o producción.
- 1.1.3. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas, según el índice de COLCIENCIAS, ocho (8) puntos por cada trabajo o producción.

10 DIC. 2003



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA
NACIONAL
Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 057 DE 10 DIC. 2003

1.1.4. Por trabajos ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas, según el índice de COLCIENCIAS, tres (3) puntos por cada trabajo o producción.

1.2. Otras modalidades de publicaciones en revistas especializadas. Para la denominada "Comunicación corta" ("short communication", "artículo corto"), según los parámetros de COLCIENCIAS, publicada en revistas especializadas indexadas u homologadas por COLCIENCIAS, se asigna el 60% del puntaje que le corresponde según su nivel y clasificación.

Para los reportes de caso o revisiones de tema o cartas al editor o editoriales, publicados en revistas especializadas indexadas u homologadas por COLCIENCIAS, se asigna el 30% del puntaje según su nivel y clasificación.

2. Producción de videos, cinematográficas o fonográficas: Con base en los criterios definidos en el Capítulo V del Decreto 1279 de 2002, se determinan los puntajes salariales de la siguiente manera:

2.1. Por trabajos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico producidos mediante videos, cinematográficas o fonográficas de difusión e impacto internacional, hasta doce (12) puntos por cada trabajo o producción.

2.2. Por trabajos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, producidos mediante videos, cinematográficas o fonográficas de impacto y difusión nacional, hasta siete (7) puntos por cada trabajo o producción.

Los puntajes anteriores se refieren a la producción con fines didácticos, y según el nivel e intensidad en el cumplimiento de estos fines se asignan los puntos; se tienen en cuenta, además, los criterios del Capítulo V del Decreto 1274 de 2002. Los videos, cinematográficas o fonográficas realizadas con carácter documental tienen como tope, en cada caso, hasta el ochenta por ciento (80%) de lo señalado anteriormente.

Se fija en cinco (5) el máximo número de productos completos que se pueden reconocer anualmente, para las diversas modalidades productivas del presente literal.

3. Libros que resulten de una labor de investigación: Por libros que resulten de una labor de investigación, que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V del Decreto 1279 de 2002, hasta veinte (20) puntos por cada uno.

4. Libros de texto: Por libros de texto que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V del Decreto 1279 de 2002, hasta quince (15) puntos por cada uno.

5. Libros de ensayo: Por libros de ensayo que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V del Decreto 1279 de 2002, hasta quince (15) puntos por cada uno.

6. Premios nacionales e internacionales: Por premios nacionales e internacionales que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V del Decreto 1279 de 2002, hasta quince (15) puntos por cada uno.

Si el premio tiene diversas categorías o niveles, se gradúan los topes con base en las jerarquías del premio.

7. Patentes: Por patentes, hasta veinticinco (25) puntos por cada una.

8. Traducciones de libros: Por traducciones publicadas de libros que cumplan las condiciones exigidas en el Capítulo V del Decreto 1279 de 2002, hasta quince (15) puntos por cada una.

9. Obras artísticas

10 DIC. 2003



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA
NACIONAL

Educadora de educadoras

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 057 DE 10 DIC. 2003

9.1. Obras de creación original artística: Se establecen dos topes máximos así:

9.1.1. El primero, hasta veinte (20) puntos por cada obra y corresponde a una obra que tenga impacto o trascendencia internacional.

9.1.2. El segundo, hasta catorce (14) puntos por cada obra y corresponde a una obra de impacto o trascendencia nacional.

Con base en esta clasificación, se determinan los puntos teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y calidad de la obra, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Decreto 1279 de 2002.

La producción, divulgación o difusión de la obra en otro país no le da carácter internacional, sino su impacto mundial o la importancia internacional del evento en que se inscribe. Similares consideraciones se hacen para el reconocimiento de la proyección nacional de una obra.

9.2. Obras de creación complementaria o de apoyo: Se establecen dos topes máximos así:

9.2.1. El primero, hasta doce (12) puntos por cada obra y corresponde a una obra que tenga impacto o trascendencia internacional.

9.2.2. El segundo hasta (8) puntos por cada obra y corresponde a una obra de impacto o trascendencia nacional.

Con base en esta clasificación, las universidades determinan los puntos teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y calidad de la obra.

La producción, divulgación o difusión de la obra en otro país no le da carácter internacional, sino su impacto mundial o la importancia internacional del evento en que se inscribe. Similares consideraciones se hacen para el reconocimiento de la proyección nacional de una obra.

9.3. Interpretación: Se establecen dos topes máximos así:

9.3.1. El primero, hasta catorce (14) puntos por cada presentación que tenga impacto o trascendencia internacional.

9.3.2. El segundo, hasta (8) puntos por cada presentación que tenga impacto o trascendencia nacional.

Con base en esta clasificación, las universidades liquidan los puntos teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y calidad de la interpretación.

La interpretación, divulgación o difusión de la obra en otro país no le da carácter internacional, sino su impacto mundial o la importancia internacional del evento en que se inscribe. Similares consideraciones se hacen para el reconocimiento de la proyección nacional de una obra.

No se reconocen puntajes por participaciones colectivas. Únicamente, para aquellos cuyo papel o interpretación queda claramente diferenciado; tales como, directores, solistas, conjuntos de cámara, papeles protagónicos, y tienen relevancia en la obra o en el evento.

Sólo hay un reconocimiento de puntajes por interpretación, una vez por cada obra. Las diversas representaciones de la misma obra, incluso en años diferentes, no generan reconocimientos adicionales.

Topes anuales: En todas las modalidades combinadas de obras artísticas, sólo se pueden reconocer hasta cinco (5) obras diferentes presentadas, expuestas, publicadas o divulgadas en el mismo año calendario.

10 DIC. 2003



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA
NACIONAL
Educadora de educadoras.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 057 DE 10 DIC. 2003

10. Producción técnica

- 10.1. Por el diseño de sistemas o procesos que constituyen una innovación tecnológica y que tienen impacto y aplicación, hasta quince (15) puntos.
- 10.2. Por el diseño de sistemas o procesos que constituyen una adaptación tecnológica y que tienen impacto y aplicación, hasta ocho (8) puntos.

11. Producción de Software

Hasta quince (15) puntos.

B. RESTRICCIÓN DE PUNTAJES PARA LA MISMA OBRA O ACTIVIDAD PRODUCTIVA CONSIDERADA

No puede asignarse puntos a un mismo trabajo, obra o actividad productiva por más de un concepto de los comprendidos en la Definición de puntajes y topes según la modalidad productiva de este artículo.

Cuando una actividad productiva ya reconocida pueda clasificarse posteriormente en la misma u otra modalidad de mayor puntaje, se puede hacer una adición de puntos que conserve en total el tope de la nueva clasificación. El tiempo máximo para tener derecho a este reajuste es de un (1) año.

C. RESTRICCIÓN DE PUNTAJES SEGÚN EL NÚMERO DE AUTORES

Cuando una publicación o una obra o una actividad productiva tenga más de un autor se procede de la siguiente forma:

1. Hasta tres (3) autores, se otorga a cada uno el puntaje total liquidado a la publicación, obra o actividad productiva.
2. De cuatro (4) a cinco (5) autores, se otorga a cada uno la mitad del puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva.
3. Si son seis (6) o más autores, se otorga a cada uno el puntaje determinado para la publicación, obra o actividad productiva, dividido por la mitad del número de autores.
4. Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las partes de la obra, éstos se pueden tratar como coautores del libro, siguiendo los criterios de calidad para la modalidad de libros del Capítulo V del Decreto 1274 de 2002.

ARTICULO 5º. Los puntos máximos a reconocer en cada factor, son los siguientes:

1. Acumiable por títulos de postgrado: ciento cuarenta (140) puntos.
2. Por experiencia calificada, para la categoría de Profesor Auxiliar, veinte (20) puntos; para la categoría de Profesor Asistente, cuarenta y cinco (45) puntos; para la categoría de Profesor Asociado, noventa (90) puntos; y para la categoría de Profesor Titular, ciento veinte (120) puntos.
3. Por puntos salariales de productividad académica:
 - Profesor Auxiliar: 80 puntos
 - Profesor Asistente: 160 puntos
 - Profesor Asociado: 320 puntos
 - Profesor Titular: 540 puntos

10 DIC. 2003



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 057 DE 10 DIC. 2003

ARTÍCULO 6º: El estudio de los anteriores factores, que determinan la asignación de puntos adicionales para establecer la remuneración del profesor ocasional en cada uno de los niveles previstos en el artículo 2º del presente Acuerdo, se realizará previa solicitud escrita del profesor y presentada al CIARP en las fechas destinadas a clasificación y reclasificación de categoría así:

1. Del 1º al 15 de junio de cada año, para los profesores que se proyecte vincular para el segundo semestre del año correspondiente.
2. Del 1º al 15 de diciembre de cada año, para los profesores que se proyecte vincular en el primer semestre del año correspondiente.

PARÁGRAFO 1: En todos los casos, la decisión de clasificación o reclasificación y puntaje adicional que tome el CIARP, tendrá efectos salariales a partir de la siguiente vinculación del profesor ocasional con la Universidad Pedagógica Nacional.

PARÁGRAFO 2: Para estos estudios se requiere que el profesor ocasional acredite la documentación correspondiente y siga las directrices y procedimientos establecidos por la Vicerrectoría Académica y el CIARP en el Manual de Criterios, procesos y procedimientos. En todos los casos, la decisión a tomar consultará los aspectos contemplados en este Manual y cubrirá con ella los vacíos que en la evaluación de puntajes puedan presentarse.

ARTÍCULO 7º. El valor del punto a la vigencia del presente Acuerdo será el señalado por el gobierno nacional mediante Decreto, y se reajustará conforme a las disposiciones gubernamentales.

ARTÍCULO 8º: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los 10 DIC. 2003

JOSÉ DANIEL BOGOYA MALDONADO
Presidente del Consejo

MARÍA DEL PILAR PÁEZ ALDANA
Secretaria del Consejo